

Congreso Nacional de Educación Superior (CNES)

Líido Ramírez* lilidor@ula.ve

La política para la educación superior diseñada en el estatuto de las universidades nacionales de 1946, se ha transferido hasta nuestros días sin grandes modificaciones. Esta política consolidó la institucionalización de un Consejo Nacional de Universidades (CNU) que, ha asegurado el diseño de las políticas universitarias en manos de los grupos hegemónicos de las universidades nacionales y la segregación de la comunidad universitaria y del pueblo de las decisiones trascendentales en esta materia.

El Consejo Nacional de Universidades, creado por el nombrado Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales de 1946, tuvo como objetivo: “mantener la unidad pedagógica, cultural y científica de las universidades nacionales” (Artículo 3).

Ese Estatuto fue firmado por Rómulo Betancourt y mediante esa norma el rector, el vicerrector y el secretario eran designados por el poder Ejecutivo.

El CNU estaba constituido por un delegado de los profesores y uno de los estudiantes por cada universidad, elegido por votación directa y secreta, por los rectores y por el ministro de educación.

Como se observa, La Junta Revolucionaria de Gobierno ponía casi todos los votos del CNU.

En la Ley de Universidades del 05 de diciembre de 1958, se recrea el CNU y el objetivo fue “Coordinar las relaciones entre las universidades y armonizar sus planes pedagógicos, culturales y científicos” (Artículo 17). También, se recrean los integrantes y señaló que el Ministro lo preside, además, lo integran los rectores de las universidades nacionales y privadas, un decano por cada universidad nacional o privada y un delegado estudiantil por cada universidad nacional o privada (Artículo 18). Desapareció el delegado profesoral que contemplaba el estatuto de 1946.

Siguiendo el espíritu del Estatuto de 1946, en esta ley de 1958 se pone en igualdad de votos a las universidades nacionales y las privadas, recreando y consolidando una distorsión en favor de la educación superior privada, que con poblaciones estudiantiles reducidas y selectas tienen un importante poder de decisión en el CNU.

En la Ley de Universidades del 02 de septiembre de 1970, se recrean los objetivos del CNU y se le asigna el de “asegurar el cumplimiento de la Ley de Universidades, coordinar las relaciones entre las universidades y con el resto del sistema educativo, armonizar los planes docentes, culturales y científicos y planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del País.” (Artículo 18).

La constitución del CNU es modificada nuevamente de manera que, ahora se integra por el ministro que lo preside, los rectores de las universidades nacionales y privadas, tres profesores y tres estudiantes uno por cada bloque de universidades, autónomas, experimentales y privadas. (Se elimina la designación por votación directa y secreta). Dos profesores en representación del Congreso, hoy Asamblea Nacional y un representante del CONICYT, hoy MCyT y, se agregan con voz pero sin voto un Secretario Permanente del CNU y al director de la creada Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), un representante del Ministerio de Hacienda, hoy Finanzas, y un decano por cada universidad nacional y privada.

Como se observa, desapareció la elección directa y secreta de los representantes estudiantiles y profesoriales, los asuntos nacionales relacionados con la educación superior son secuestrados por los grupos hegemónicos que designan los rectores. La comunidad universitaria y el pueblo venezolano quedaron segregados del poder constituido universitario.

En forma artificial, se crearon dos grupos de universidades nacionales, las autónomas y las experimentales; lo cual, es contradictorio con el acto mismo de los objetivos de la misma Ley en cuanto a “coordinar”, “armonizar” y “planificar”, y con el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La comunidad universitaria, el demos universitario, no es contemplado en este organismo que viene desde 1946.

Las Principales Atribuciones del CNU

El Artículo 20 de la Ley vigente establece las principales atribuciones del CNU, ellas son:

1. Definir la orientación y las líneas de desarrollo del sistema universitario.
2. Estudiar modelos básicos de organización universitaria y recomendar la adopción progresiva de los más adecuados a las condiciones del país y a la realidad universitaria nacional
3. Coordinar las labores universitarias en el país y armonizar las diferencias individuales y regionales de cada Institución con los objetivos comunes del sistema
4. Fijar los requisitos generales indispensables para la creación, eliminación, modificación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos y demás divisiones equivalentes en las Universidades, y resolver, en cada caso, las solicitudes concretas que en ese sentido, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, sean sometidas a su consideración
5. Proponer al Ejecutivo Nacional los reglamentos concernientes a los exámenes de reválida de títulos y equivalencia de estudios
6. Determinar periódicamente las metas a alcanzar en la formación de recursos humanos de nivel superior y en función de este objetivo y de los medios disponibles, aprobar los planes de diversificación y cuantificación de los cursos profesionales propuestos por los respectivos Consejos Universitarios, y recomendar los correspondientes procedimientos de selección de aspirantes
7. Proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las Universidades que deba ser sometido a la consideración del Congreso Nacional en el Proyecto de Ley de Presupuesto y, promulgada ésta, efectuar su distribución entre las Universidades Nacionales
8. Proponer al Ejecutivo Nacional el monto del aporte anual para las Universidades que deba ser sometido a la consideración del Congreso Nacional en el Proyecto de Ley de Presupuesto y, promulgada ésta, efectuar su distribución entre las Universidades Nacionales
9. Velar por la correcta ejecución de los presupuestos de las Universidades Nacionales y, a tal efecto, designar contralores internos en cada una de ellas. Estos funcionarios tendrán la obligación de presentar periódicamente los respectivos informes ante el Consejo, con vista de los cuales y de los suministrados por la Contraloría General de la República, adoptará las medidas pertinentes dentro de las previsiones de la presente Ley y de sus Reglamentos
10. Velar por el cumplimiento, en cada una de las Universidades, de las disposiciones de la presente Ley y de las normas y resoluciones que, en ejercicio de sus atribuciones legales, le corresponda dictar. A los fines indicados podrá solicitar de las respectivas autoridades universitarias las informaciones que considere necesarias o, en su caso, designar comisionados ad-hoc ante ellas. Las universidades están obligadas a suministrar al Consejo con toda preferencia las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta misión
11. Conocer y decidir en única instancia administrativa, de las infracciones de la presente Ley y sus Reglamentos en que pudiere haber incurrido un Consejo Universitario, o el Rector, los Vice-Rectores, o el Secretario de una Universidad Nacional; y conocer y decidir en última instancia administrativa de las causas a que se refieren los ordinales 10 y 11 del artículo 26 de la presente Ley
12. Previa audiencia del afectado, suspender del ejercicio de sus funciones al Rector, a los Vice-Rectores, o al Secretario de las Universidades Nacionales cuando hubieren incurrido en grave incumplimiento de los deberes que les impone esta Ley. Acordada la suspensión, el funcionario o los funcionarios afectados por la medida podrán, dentro de los treinta días siguientes a la última notificación, presentar los alegatos que constituyan su defensa y promover y evacuar ante el Secretario Permanente del Consejo las pruebas pertinentes. Vencido dicho lapso el Consejo decidirá, con vista de los elementos que consten en el expediente, sobre la restitución o remoción del funcionario o de los funcionarios suspendidos.
13. Conocer de los procedimientos que pudiere acarrear remoción de alguno o algunos de los miembros de los Consejos Universitarios y decidir dichas causas con arreglo al procedimiento establecido en el numeral anterior

14. Declarar, en el caso previsto en los numerales 12 y 13 de este artículo, a la Universidad afectada en proceso de reorganización cuando la medida de remoción hubiere sido impuesta conjuntamente al Rector, a los Vice-Rectores y al Secretario, o a dos de dichas autoridades o a la mayoría de los miembros de un Consejo Universitario; designar en cualquiera de estos casos, a las autoridades interinas que hayan de asumir la dirección de las Universidades Nacionales mientras se realiza la respectiva elección por la comunidad universitaria; y proceder a la convocatoria de las correspondientes elecciones, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la decisión por la cual se acordó la remoción
15. Designar a las autoridades interinas que hayan de asumir la dirección de las Universidades Nacionales no experimentales, en los casos de falta absoluta del Rector y los Vice-Rectores o de los más de la mitad de los miembros del Consejo Universitario; y proceder a la convocatoria de las correspondientes elecciones, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la designación de las autoridades interinas
16. Convocar elecciones en los casos, en que el Consejo Universitario o a la Comisión Electoral no lo hubieren hecho en la oportunidad legal correspondiente. A este efecto dictará cuantas medidas fueren necesarias para que se realicen los comicios respectivos, y cuidará en todo momento de que el proceso electoral se desarrolle normalmente
17. Designar a los miembros del Consejo de Apelaciones conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente Ley
18. Elaborar, en lapsos no menores de diez años, un informe de evaluación del sistema universitario vigente que, con base en las experiencias recogidas, deberá contener proposiciones y recomendaciones concretas sobre las reformas legales, administrativas y académicas que el Consejo considere necesarias para la continua renovación de los sistemas universitarios

Artículo 21: Para facilitar el desempeño de sus funciones, el Consejo Nacional de Universidades tendrá un Secretario Permanente,

Artículo 22: La Oficina de Planificación del Sector Universitario estará bajo la dirección de un funcionario, designado por el Ejecutivo Nacional.

Consideraciones Sobre las Atribuciones del CNU

Las atribuciones 1, 2, 4, 6, 8, y 18 se refieren a las políticas o estrategias nacionales de educación superior, de formación de recursos humanos, científicos, tecnológicos y especializados, custodia y desarrollo del patrimonio cultural nacional, que aseguren su soberanía científica, tecnológica e independencia cultural; lo cual es responsabilidad del estado y el pueblo venezolano, ellas deben ser atribuciones del Congreso Nacional de Educación Superior (CNES).

Las atribuciones 3, 5, 7, 9, 10 junto a las derivadas de los artículos 21 y 22 con la creación de la Secretaría Permanente y la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) y otras, deben ser afectadas al Ministerio de Educación Superior

Las atribuciones 11, 12, 13, 14, 15 16, y 17 deben ser afectadas a la Asamblea Universitaria, la cual, debe funcionar en cada universidad nacional, como demos universitario de carácter participativo y protagónico, órgano de cogobierno paritario docente-estudiantil, contralor de la gestión de las autoridades de la universidad. Lo relativo al Consejo de Apelaciones, debe tener un tratamiento especial que asegure los derechos humanos, civiles, laborales, educativos y universitarios de los miembros de la comunidad universitaria.

El Congreso Nacional de Educación Superior (CNES)

Abierto el debate acerca de los contenidos de la nueva Ley de Educación Superior, creemos que, la transformación universitaria en el marco de la democracia participativa y protagónica en tránsito al Socialismo del Siglo XXI, debe romper la camisa de fuerza impuesta por el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales de 1946.



Ese modelo debe ser sustituido por uno que de cabida a las potencialidades creadoras y comprometidas de los universitarios bajo la dirección del pueblo, para ello, la nueva ley de educación superior debe crear el Congreso Nacional de Educación Superior.

El Congreso Nacional de Educación Superior como órgano máximo de diseño estratégico, planificación y gobierno de las instituciones de educación superior de la República Bolivariana de Venezuela, se reunirá cada cuatro años, sus sesiones tendrán una duración de tres o cuatro meses y, entre congreso y congreso funcionarán comisiones operativas de seguimiento de las resoluciones adoptadas.

Voceros Plenos con Voz y Voto

El Congreso será presidido por el Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

Estará integrado por:

Vocería de carácter paritaria docente-estudiantil.

Vocería de los egresados

Vocería del personal técnico, obreros y empleados (ATO) de las universidades nacionales.

Vocería del pueblo venezolano en número paritario con los voceros universitarios.

Las universidades privadas tendrán una vocería proporcional, según el número de alumnos, profesores y personal ATO, al de las universidades nacionales.

Designación de los Voceros Plenos

Los voceros serán designados mediante elección directa y secreta, en elecciones separadas de cualquier otra elección nacional o universitaria, los profesores, estudiantes o miembros del personal ATO que aspiren a ser voceros en el congreso que ocupen cargos en órganos de cogobierno, directivos estudiantiles o gremiales, deben renunciar en forma irrevocable a sus cargos con tres meses de anticipación.

Invitados con Voz

Los rectores de las universidades nacionales y privadas.

Ministerios de poder popular para la Ciencia y la Tecnología, Educación, Deportes, Las Finanzas Públicas, Infraestructura, la Fundación Ayacucho y otros afines a los asuntos de la agenda de debates.

***ULA-Trujillo**